



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01923-2018-PHC/TC

LIMA

HAMILTON MIRAVAL GAMARRA

REPRESENTADO POR JEFFERSON

GERARDO MORENO NIEVES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jefferson Gerardo Moreno Nieves, a favor de don Hamilton Miraval Gamarra, contra la resolución de fojas 150, de fecha 4 de diciembre de 2017, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01923-2018-PHC/TC

LIMA

HAMILTON MIRAVAL GAMARRA

REPRESENTADO POR JEFFERSON

GERARDO MORENO NIEVES

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el recurrente solicita que se declare nula la sentencia de fecha 27 de agosto de 2015, que condenó al favorecido como autor del delito violación sexual de menor de edad; y la ejecutoria suprema de fecha 15 de setiembre de 2016, que declaró no haber nulidad en cuanto a la condena y haber nulidad en cuanto a la pena; y, reformándola en este extremo, le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad (Expediente 1726-2009-0-1201-JR-PE-02/RN 2689-2015).
5. En apoyo de su recurso, el recurrente alega que 1) era posible la atenuación de la pena impuesta al favorecido, toda vez que se ha acreditado que en las relaciones no hubo violencia; 2) la supuesta víctima tenía trece años y diez meses de edad, y estaba próxima a cumplir los catorce años, por lo que el favorecido habría sido absuelto; 3) de acuerdo a la pericia psicológica la víctima se encontraba estable emocionalmente, y 4) el favorecido al momento de los hechos tenía veintidós años de edad.
6. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha recordado que la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos por el Código Penal es un asunto de competencia de la judicatura ordinaria, porque, para llegar a tal decisión, se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad penal del sentenciado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01923-2018-PHC/TC

LIMA

HAMILTON MIRAVAL GAMARRA

REPRESENTADO POR JEFFERSON

GERARDO MORENO NIEVES

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA